



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00048

**Asunto:** Incorpora- rechaza demanda

La presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por Bernarda Henao de Ramírez y Manuel Tiberio Ramírez Estrada en contra de los herederos indeterminados de Pedro Pablo Suárez Monsalve y demás personas indeterminadas fue inadmitida mediante auto del pasado 15 de febrero del presente año.

A la fecha, la parte actora allega pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, tras una revisión estima el Despacho que los defectos señalados no han sido aún superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fueron subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

**(I)** En auto inadmisorio se advirtió a la parte actora que expresamente debía desconocer el contrato preparatorio que afirma fue celebrado con el señor Pedro Pablo Suárez en el año 1998, del cual manifiesta que deriva su posesión, e indicar concretamente una fecha exacta a partir de la cual inició la misma. Lo anterior, por cuanto dicha convención envuelve el reconocimiento de dominio ajeno en el dueño del bien inmueble, lo que constituye una contradicción insuperable.

No obstante, en el escrito de subsanación se continúa iterando que dicho acuerdo preparatorio nunca fue satisfecho a cabalidad, toda vez que nunca se firmó la correspondiente escritura pública ni se entregaron los \$2.000.000 restantes a los cuales se había obligado el demandado, de tal forma, que de ahí derivó su posesión. Inclusive, se puede agrega que en la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de diciembre del 2004 ante la Inspección Nueve B Urbana de Policía, el demandante reconoció como poseedor al señor Luis Eduardo Suárez Monsalve, al pactarse entre las partes que se celebraría el día 20 de enero del 2005, la correspondiente compraventa de posesión; no obstante, es preciso advertir que no se aportó prueba de que dicha convención se hubiera cumplido.

En todo caso, y volviendo a la promesa de compraventa, se recuerda que *"la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa"*<sup>1</sup>.

**(II)** En el punto 4º de inadmisión, se requirió a la parte actora para que indicará al Despacho si la señora Auxiliadora María Suárez ostenta la calidad de heredera del señor Pedro Pablo Suárez, pues de ser el caso, la demanda deberá dirigirse en su contra de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo especialmente en cuenta que en los acápites de hecho de la demanda inicial se manifestó que la señora Auxiliadora María Suárez Restrepo actuó dentro de un proceso de declaración judicial de pertenencia en nombre de la sucesión del señor Pedro Pablo Suárez Monsalve. Y además de esto que, en el escrito de subsanación se indicó que la misma se reputaba heredera del demandado, de tal forma, que existe, al menos, un indicio de que ella efectivamente ostenta la calidad de su heredera determinada.

No obstante, la parte actora en el escrito de subsanación se limita a manifestar que desconoce dicho hecho, el registro civil de nacimiento de esta, y la Notaría en la cual se encuentra registrada. Ahora bien, debe agregar a esto el Despacho que, en todo caso, por tratarse de un indicio del cual se tenía conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda, de forma oportuna se pudieron adelantar las gestiones necesarias y pertinentes para acceder a la información solicitada, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto ello constituye requisito *sine qua non* para evitar eventuales nulidades en caso de admitirse la demanda.

De lo contrario, se debieron aportar siquiera, sumariamente, las pruebas de que se intentó obtener dicha información de manera infructuosa.

**(III)** Finalmente, respecto del requisito exigido en numeral 17, advierte el Despacho que no se allega prueba de que efectivamente se haya radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la correspondiente solicitud para obtener el certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto del presente proceso, conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia 11001 del 30 de julio del 2010

Pues obsérvese, que únicamente se aporta una colilla de pago expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sin embargo, en ella no se indica que lo solicitado haya sido el certificado especial de pertenencia del bien inmueble cuya adquisición por prescripción se persigue. En todo caso, se advierte nuevamente que correspondía a un anexo de la demanda imprescindible que pudo ser obtenido previamente a la interposición de la presente demanda.

En tal sentido, que no puedan darse por acreditados estos requisitos, toda vez que a pesar de que los demandantes se encontraban en la posibilidad de allegar lo requerido y adecuar los hechos de la demanda, estos desatendieron los requisitos exigidos.

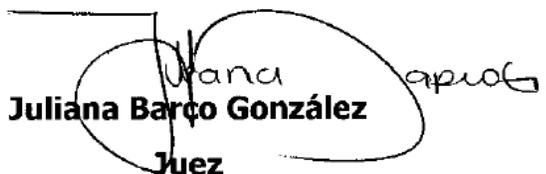
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal sumaria pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 25 feb 2021 en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fae0376202d69eb19bcdfb80e9d635b877635375ac975e215a16c23ed8d5a42**

**3**

Documento generado en 24/02/2021 01:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**